

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CATERINE CÁCERES CUMACO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS - HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. - INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. - SALUD TOTAL EPS

Revisado el expediente, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la vinculación de los llamados en garantía DIEGO JAVIER MARTÍNEZ LOZANO y NELCY CONSUELO ARIAS RUEDA, previo a tener en cuenta las siguientes actuaciones procesales:

(i) El llamamiento en garantía efectuado por el llamado en garantía HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., a DIEGO JAVIER MARTÍNEZ LOZANO y NELCY CONSUELO ARIAS RUEDA fue admitido mediante auto del 3 de agosto de 2016, que obra a folios 469 y 470 de éste cuaderno.

(ii) En dicha providencia se dispuso citar a las mencionadas personas, entre otros, aceptando los argumentos expuestos por el llamante, por lo que se le debía correr traslado de la demanda y sus anexos, y de la solicitud de llamamiento en garantía en la forma establecida en el artículo 56 del C.P.C.

(iii) Asimismo, se ordenó la suspensión del proceso por un término máximo de 90 días, como se ve en el numeral 3 del auto en mención.

(iv) No obstante, a la fecha no ha sido posible vincularlos, pese a las citaciones realizadas, toda vez que éstas han sido devueltas por la agencia de correo como se observa a folios 476, 477, 508, 510 y 537 y 538, y no se encuentra ninguna otra dirección, teléfono o correo electrónico donde se puedan notificar, según lo informó el citador de la Corporación a folio 539.

(v) Pese a la anterior situación el Llamante en Garantía a la fecha no ha efectuado gestión alguna para procurar que se llevara a cabo las notificaciones de las citadas y tampoco ha sido posible que el proceso prosiga su curso.

Por todo lo anterior y teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de suspensión ordenado en auto del 3 de agosto de 2016 ya mencionado, sin que se hubiese efectuado la notificación de los llamados en garantía DIEGO JAVIER MARTÍNEZ LOZANO y NELCY CONSUELO ARIAS RUEDA, por cuanto la parte demandada no ha informado el lugar correcto para enviar las citaciones a fin de practicar la notificación personal, así como

tampoco ha manifestado que la ignora, como lo prevén los numerales 1 y 2 del artículo 318 del C.P.C., lo que impide ordenar el emplazamiento, mostrando esta conducta desinterés en culminar el trámite para la vinculación de las llamadas en garantía, es lo procedente continuar el proceso quedando así PRECLUIDA LA OPORTUNIDAD PARA PRACTICAR LA NOTIFICACIÓN.

Frente al tema de la suspensión del proceso, tratándose de la admisión del llamamiento en garantía consagrada en el artículo 56 del C.P.C., el Consejo de Estado ha señalado:

"De acuerdo con las disposiciones transcritas, se colige que el término de suspensión del proceso tanto en la denuncia del pleito como en el llamamiento en garantía, tiene por objeto lograr la citación del denunciado o llamado; la suspensión del término opera desde la fecha en que la denuncia o llamamiento se admite, hasta que se venza el plazo para que el denunciado o llamado, una vez citado, comparezca, siempre y cuándo la suspensión no supere los 90 días.

Ahora bien, dicho término tiene carácter preclusivo, de allí que, vencido el mismo, el proceso debe continuar, y si no fue posible vincular al llamado dentro de la mencionada oportunidad, ya no será posible hacerlo.

*Sobre el particular, en cierta oportunidad señaló esta Corporación lo siguiente: "Una vinculación extemporánea de la persona llamada en garantía, genera que respecto de ella no pueda proferirse un pronunciamiento de mérito, pues precisamente se puede pregonar que no fue debidamente vinculada al proceso."*¹

De la actuación procesal reseñada se puede concluir que el llamamiento en garantía carece de efecto vinculante frente a DIEGO JAVIER MARTÍNEZ LOZANO y NELCY CONSUELO ARIAS RUEDA por cuanto no se les notificó la mencionada providencia en el término legal señalado en el artículo 56 del C.P.C., en concordancia con los artículos 55 y 57 *ibídem*.

En consecuencia, ejecutoriada esta decisión se dispone continuar con el trámite procesal correspondiente, para lo cual debe regresar el expediente al Despacho.

Por otro lado, se reconoce a los doctores JESÚS ALBERTO RIVEROS PÉREZ y ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO, como apoderados de ALBA MILENA RIVEROS PÉREZ y LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS, respectivamente, en la forma y términos de los poderes visibles a folios 478 y 504-506 del expediente.

Así mismo, atendió lo solicitado el oficio obrante a folios 542 al 544, por ser procedente téngase por notificada a la llamada en garantía PAOLA ANDREA NAVARRETE SOLANO, por conducta concluyente del auto proferido el 3 de agosto de 2016², así como de todas las providencias dictadas en este proceso, de conformidad con lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 330

¹ Consejo de Estado. Sección Tercera. Auto del 4 de abril de 2002. Expediente No. 20387. Actor: GLORIA FORERO RAVELO Y OTROS, Demandado: INVIAS, C.P. ALIÉR EDUARDO HERNANDEZ ENRIQUEZ

² Folios 469 y 470

del C.P.C.

Igualmente, se le reconoce a la doctora CLAUDIA MARCELA OCHOA PÁEZ, como apoderada de PAOLA ANDREA NAVARRETE SOLANO, en la forma y términos del poder visible a folios 542 a 544³.

Finalmente, previo a decidir sobre la sustitución del poder obrante a folio 507 de este cuaderno, se observa que el mismo carece de la presentación personal de quien sustituye, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 65 del C.P.C., en concordancia con lo previsto los artículos 68 y 84 del mismo estatuto procesal. Por lo anterior, se requiere a la apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA SE SEGUROS doctora ÁNGELA MARÍA LÓPEZ CASTAÑO para que subsane la irregularidad indicada.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

³ De conformidad con lo dispuesto en los artículos 65 y 259 del CPC y el convenio de la Haya del 5 de octubre de 1961 por medio de la cual se suprime la exigencia de legalización de documentos públicos extranjeros.



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00244 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CATERINE CÁCERES CUMACO Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE ACACIAS - HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E. - INVERSIONES CLÍNICA DEL META S.A. - SALUD TOTAL EPS

En atención a los memoriales obrantes a folios 252-256 y 301-307 Cuaderno 02, se reconoce personería a la doctora CAROLINA AGUIRRE RODRÍGUEZ, como apoderada del MUNICIPIO DE ACACIAS y del HOSPITAL MUNICIPAL DE ACACIAS E.S.E., en los términos de los poderes conferidos; con lo cual se entienden revocados los poderes conferidos.

De manera simultánea se está tomando una decisión en el trámite del llamamiento en garantía, que reposará en el cuaderno dispuesto para tal figura procesal.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



COPIA PARA EL ARCHIVO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00306 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: DAGOBERTO BLANCO ROSAS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA –
ECOPETROL S.A. – LEASING POPULAR C.F. S.A.
– FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO

Previo a pronunciarse respecto del llamamiento en garantía, presentado por los apoderados de las demandadas LEASING POPULAR C.F. S.A.¹, ECOPETROL S.A.² y FERNANDO ARTURO RUBIO FANDIÑO³, se observa que el escrito presentado por la empresa LEASING PUPULAR C.F S.A, no tiene fecha de recibido por parte de la Oficina Judicial o la Secretaría del Tribunal, por consiguiente, secretaría deberá dejar constancia en el expediente de la fecha en que fue recibido el escrito de llamamiento en garantía, con el fin de establecer su procedencia.

Cumplido lo anterior, regrese el expediente al Despacho para que continúe su curso.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Folios 1 a 32 del cuaderno de llamamiento en garantía.

² Folios 33 a 145 ibídem.

³ Folio 162 del cuaderno principal No. 1.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2008 00444 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LUIS DIEGO BARRIGA GUEVARA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

De conformidad con lo previsto en el numeral cuarto del artículo 238 del CPC., córrase traslado a las partes y al Ministerio Público de la aclaración y complementación del dictamen, allegado a folios 132 a 134 por el término de tres (3) días, durante los cuales se podrá formular objeción por error grave que haya sido determinante de las conclusiones a que hubiere llegado el perito o porque el error se haya originado en éstas.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00366 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: ELIZABETH GARCÍA PÉREZ Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Atendiendo lo que se puso en conocimiento mediante auto de fecha 25 de enero de 2017, mediante el cual se cita a la señora ELIZABETH GARCIA PEREZ a entrevista psiquiátrica y/o psicológica el día 7 de febrero de 2017 a las 9:00 a.m., y teniendo en cuenta que no existe documento alguno de dicha entrevista, por secretaria requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, para que allegue el dictamen pericial solicitado mediante auto del 30 de junio de 2011, visible a folio 83.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 33 31 005 2009 00124 01
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ PASTOR DAZA ZEA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

Con el fin de garantizar el derecho de contradicción y para los efectos del artículo 289 del CPC, téngase como prueba los documentos allegados al proceso en respuesta a la prueba documental practicada en virtud de auto del 14 de diciembre de 2016 (fol. 42).

Vencido el término indicado en la aludida norma, regrese el expediente al Despacho para decidir lo que corresponda.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ

Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

INCIDENTE DE LIQUIDACIÓN DE PERJUICIOS

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 1998 20059 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: SOCIEDAD AÉREA DEL CAQUÉTA - SADELCA LTDA.
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICÍA NACIONAL

Por haber sido presentado de manera oportuna y con los requisitos de ley, conforme al artículo 172 del C.C.A., y el numeral 2º del artículo 137 del C.P.C., del escrito de incidente de liquidación de condena presentado por el apoderado de la parte actora, se corre traslado a las entidades demandadas por el término de tres (3) días, para que lo contesten, pidan las pruebas que pretendan hacer valer y acompañen los documentos y pruebas anticipadas que se encuentren en su poder, en caso de que no obren en el expediente.

NOTIFÍQUESE,

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

LLAMAMIENTO EN GARANTÍA

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00229 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Se agrega al expediente el Despacho Comisorio devuelto por el Juzgado Sesenta y Tres Administrativo del Circuito de Bogotá D.C. Sección Tercera, allegado a folios 15 a 20 del cuaderno de llamamiento en garantía sin diligenciar, por las razones consignadas en el auto del 9 de noviembre de 2016 (fol. 20 C. llamamiento).

En consecuencia, se dispone por Secretaría se efectuó la notificación al señor JESÚS ANTONIO SUAREZ REYES, en forma personal conforme al artículo 315 del C.P.C., y sígase el procedimiento que corresponda.

Por otro lado, se advierte en la fecha que la notificación al señor VÍCTOR MANUEL SOTO MUÑOZ aún no se ha llevado a cabo en debida forma, puesto que secretaría a pesar que procedió a realizar la citación para notificación personal conforme lo dispone el artículo 315 del CPC, no obra en el expediente constancia de lo ocurrido con dicha comunicación, por tanto no culminó el proceso de notificación personal como lo dispone el C.P.C.

Sabido es que cuando se ordena una notificación personal de una persona particular se debe seguir el trámite para tal efecto indicado por el citado Estatuto Procedimental; de tal manera que si no es posible la notificación cumplido el trámite del artículo 315, sin necesidad de auto que lo ordene el Secretario deberá darle aplicación al artículo 320, ibídem.

Así las cosas, regrese el expediente a Secretaría para que se cumpla la notificación del llamado en garantía, como corresponde.

NOTIFÍQUESE,

A handwritten signature in black ink, consisting of several loops and strokes, positioned above the printed name.

CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2012 00229 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: WILSON JAVIER WILCHES BERMÚDEZ Y OTROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA NACIÓN -
CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE

Se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada SANDRA LILIANA CUELLAR ALVAREZO (fols. 433-436 Cdo principal).

De otro lado, en atención al poder obrante a folio 437 a 439, el Despacho se abstendrá de reconocer personería al doctor JUAN PABLO RAMÍREZ PALACIO como apoderado de la CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE, toda vez el mismo carece de la presentación personal, conforme lo prevé el inciso segundo del artículo 65 del C.P.C., en concordancia con lo previsto en el artículo 84 del mismo estatuto procesal y el artículo 151 del C.C.A.

De manera simultánea se está tomando una decisión en el trámite del llamamiento en garantía, que reposará en el cuaderno dispuesto para tal figura procesal.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00354 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MIGUEL ÁNGEL BARÓN PALACIOS Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - POLICÍA NACIONAL

Revisado el expediente se observa que mediante auto del 27 de septiembre de 2016 (fol. 260), se requirió al apoderado de la parte actora para que allegara el certificado sobre la existencia del proceso que solicita acumular, donde constara el estado en que se encontraba, la fecha de notificación del auto admisorio de la demanda, así como las copias de la demanda con el fin de decidir la acumulación de procesos, sin embargo, aunque en el memorial visible a folios 261 a 278, éste manifestó cumplir con el requerimiento, lo cierto es que sólo allegó copia de la demanda (fl.273-278), copia del auto admisorio y del auto que negó la acumulación de procesos (fl.283-284), pero no aportó la certificación que debía expedir el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio.

No obstante, por la documentación obrante en el proceso (fols. 251-253, 283 y 284), y una vez consultado el sistema de información judicial Justicia Siglo XXI, claramente se puede establecer que el proceso que se pretende acumular fue promovido después del 2 de julio de 2012¹, esto es en vigencia del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011-.

Así que las normas aplicables para tramitar el proceso identificado con número de radicación 50001233300020140022200, que actualmente cursa en

¹ Pues la misma fue presentada el 17 de junio de 2016, según aparece en el sistema Justicia Siglo XXI.

el Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio son las contenidas en el C.P.A.C.A.(Ley 1437 de 2011), mientras que el proceso que nos ocupa está sometido al imperio de las normas del Código Contencioso Administrativo - Decreto 01 de 1984 y en aquellos aspectos no regulados por el Código de Procedimiento Civil, razón suficiente para que no proceda la acumulación.

Máxime cuando el artículo 157 del CPC, es claro en establecer que los procesos que pretenden acumularse deben tener igual procedimiento, lo que no sucede en este caso, puesto que el tramitado por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Villavicencio, se rige bajo las normas del sistema oral implementado por la ley 1437 de 2011 y Código General del Proceso, y el presente asunto se rige bajo las normas del sistema escritural contenido en el Decreto 01 de 1989 y el Código de Procedimiento Civil, procedimientos estos que manejan etapas y términos diferentes.

En consecuencia, se **RECHAZA DE PLANO** la solicitud de acumulación de acumulación presentada por el apoderado de la parte actora.

Por otro lado, se pone nuevamente en conocimiento de la parte interesada la respuesta dada por el Director del Archivo General de la Nación, mediante oficio No. 130 del 13 de septiembre de 2016, visible a folios 254 y 255, así como el correo electrónico obrante a folio 280, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2010 00472 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: HERMINDA VARGAS ESTÉVEZ Y OTROS
**DEMANDADO: ESE HOSPITAL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE -
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE**

Teniendo en cuenta el escrito allegado por el Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Meta, el 18 de noviembre de 2016 (fol. 875 C. 5), por encontrar justificada su solicitud, se amplía el tiempo para dar cumplimiento al auto del 21 de septiembre de 2016 (fol. 873 C.5), en los tres (3) meses allí solicitados.

En consecuencia, por secretaría comuníquese esta decisión a la institución oficial ya referida.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2009 00324 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: CENOBIA RIVAS DE VALDES Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL - FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN - RAMA EJECUTIVA Y D.A.S. SUPRIMIDO

Sería el caso continuar con el trámite probatorio en el presente proceso, sin embargo, mediante escrito recibido el 24 de octubre de 2016 (fols. 700 a 701), la apoderada judicial del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, solicita la desvinculación con fundamento en el Decreto 108 de 2016 y Ley 1753 de 2015.

En efecto, de acuerdo con lo dispuesto en los Artículos 1º del Decreto 108 de 2016 y el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, se impone notificar personalmente a la entidad asignada y liquidadora sobre la existencia del presente proceso, pues allí claramente se indica:

"Artículo 1º. Asignación de procesos. *Asígnanse a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, con el fin de que sean atendidos y pagados con cargo al patrimonio autónomo cuya creación fue autorizada por el artículo 238 de la Ley 1753 de 2015, los procesos judiciales entregados a la Fiscalía General de la Nación como sucesor procesal del extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, en los casos en que la Fiscalía sea excluida como parte procesal por decisión del juez de conocimiento."*

"ARTÍCULO 238. ATENCIÓN DE PROCESOS JUDICIALES Y RECLAMACIONES ADMINISTRATIVAS DEL EXTINTO DAS Y CONSTITUCIÓN DE FIDUCIA MERCANTIL. *Para efecto de dar cumplimiento a lo previsto en los artículos 18 del Decreto ley 4057 de 2011 y 7o y 9o del Decreto número 1303 de 2014, autorícese la creación de un patrimonio autónomo administrado por Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministerio de Hacienda y Crédito Público suscribirá el contrato de fiducia mercantil respectivo.*

Para todos los efectos legales la representación de dicho patrimonio autónomo la llevará la sociedad fiduciaria, quien se encargará de la atención de los procesos judiciales, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte o destinatario el extinto Departamento Administrativo de Seguridad (DAS) o su Fondo Rotatorio, y que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención.

Los recursos serán invertidos observando los criterios de seguridad, solidez y rentabilidad de acuerdo con lo que para el efecto se establezca en el contrato de fiducia mercantil."

Así las cosas, este proceso fue asignado a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA, y por virtud del patrimonio autónomo, el cual será administrado por la Fiduciaria La Previsora S.A. con quien el Ministro de Hacienda y Crédito Público suscribió contrato de fiducia mercantil N° 6.001-2016, cuyo objeto es:

"Constitución de un patrimonio autónomo para la atención de los procesos judiciales, pago de sentencias, reclamaciones administrativas, laborales o contractuales en los cuales sea parte el extinto Departamento Administrativo de Seguridad D.A.S. y/o su Fondo Rotario, que no guarden relación con funciones trasladadas a entidades receptoras de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal, o que por cualquier razón carezcan de autoridad administrativa responsable para su atención...".¹

De tal manera que, resulta procedente lo solicitado, razón por la cual, previo a continuar con el curso del proceso, se ordena por secretaría notificar personalmente, conforme el artículo 150 del CCA, a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y al Patrimonio Autónomo *denominado PAF Fiduprevisora S.A., Defensa Jurídico del extinto Departamento Administrativo - D.A.S. y su Fondo Rotatorio*, administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., en su calidad de sucesores procesales sobre la existencia del presente proceso.

En consecuencia, se desvincula al DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA, por lo anteriormente expuesto.

Por último, se reconoce personería a la doctora ADRIANA PAOLA RODRÍGUEZ SANDOVAL, como apoderada del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA, en la forma y términos del poder visible a folios 702 a 706, respectivamente.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ último considerando del Decreto 108 de 2016, por medio del cual se reglamenta el art. 18 del Decreto Ley 4057 de 2011



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2011 00564 00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARMEN LILIA CIRO DE ROJAS Y OTRO
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la parte demandada objetó por error grave el dictamen pericial (fl. 377-390), y vencido el término de tres días de traslado a la parte contraria¹, la cual guardó silencio, el Despacho con fundamento en el numeral 5 del artículo 238 del C.P.C., dispone decretar como prueba la siguiente:

SOLICITADAS POR LA PARTE OBJETANTE
(MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO)

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlo conducente, pertinente y eficaz, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte objetante**, se decreta la prueba solicitada en el numeral 1 del acápite "*de la petición de pruebas*", del escrito de objeción (fol. 417).

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA

No se decretan por cuanto no contestó la objeción al dictamen pericial, a pesar que se corrió el traslado como lo indica el numeral 5º del artículo 238 del CPC, tal como se ve a folio 418.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

¹ Según constancia obrante a folio 418 del expediente.

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cinco (05) de abril de dos mil diecisiete (2017)

RADICACIÓN: 50 001 23 31 000 2013 00006 00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ LUIS MAZO ÁVILA Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

Téngase por CONTESTADA la demanda por parte del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL - RAMA JUDICIAL - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, respectivamente¹.

Por el contrario, téngase por NO CONTESTADA la demanda por parte de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, por cuanto el escrito allegado a folios 239-258 del expediente se presentó de manera extemporánea, toda vez que la fijación en lista duró desde el 20 de septiembre hasta el 3 de octubre de 2016², y aquel se recibió en Oficina Judicial el 01 de noviembre de 2016, como consta en el sello de recibido.

En consecuencia, vencido el término de la fijación en lista (fol. 215), corresponde iniciar la etapa probatoria dentro del presente proceso por el término previsto en el artículo 209 del CCA., por lo cual se ordena decretar, practicar y tener como pruebas las siguientes:

SOLICITADAS POR LA PARTE ACTORA**1. DOCUMENTAL APORTADA CON LA DEMANDA:**

Se tienen como pruebas los documentos aportados con la demanda, cuya valoración se realizará en la decisión que ponga fin a la instancia (fols. 24 a 108).

2. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Se decretan las pruebas solicitadas en el numeral 2, 3 y 4 del acápite de "*Documentales por oficio*", sin embargo, no se ordenará oficiar, por cuanto las

¹ Fols.165-170, 186-192, 194-214.

² Fol. 215.

decisiones judiciales que se pretenden recaudar son susceptibles de ser consultadas en la página web de la Superintendencia Bancaria, Ministerio de Trabajo y Seguridad Social y la Dirección General del Departamento Administrativo Nacional de Estadística.

De otro lado, por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la parte actora**, líbrese el oficio solicitado en el ordinal DÉCIMO PRIMERO del mencionado acápite (fol.12) de las pruebas pedidas en la demanda.

3. TESTIMONIOS:

Frente a los testimonios solicitados de FREDY RENGIFO PEREA, JAIR DE JESÚS RAMOS SIERRA, ARNOLDO MARCIAL VARGAS, LIZARAZO MARTINEZ, HEIDER AYALA PERÉZ, GUSTAVO NUPIA ROMERO y DIANA MARÍA MANRIQUE CARVAJAL, esta última en calidad de testigo técnico, se tiene que no reúnen todos los requisitos del artículo 219 del CPC, puesto que no se indicó el domicilio y residencia de los testigos. No obstante, como quiera que se señaló el objeto de la prueba, esta se decreta, pero para disponer sobre su práctica, el solicitante deberá aportar la información faltante.

De otra parte, se decreta el testimonio de PEDRO RUEDA FORERO, FABIO ALBERTO FLÓREZ RODRÍGUEZ, JOSÉ FABIAN RUEDA ORJUELA, ROSA MARÍA ARGUELLO RAMÍREZ y MARÍA VÍCTORIA USECHE MURILLO, quienes residen en la ciudad de Honda-Tolima. En consecuencia, Secretaría librará el despacho comisorio con los insertos del caso a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE HONDA-TOLIMA (REPARTO), quien deberá tener especial cuidado de garantizar la contradicción de las entidades demandadas, para lo cual les informará las fechas que señale para practicar las pruebas.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL)

1. TESTIMONIOS:

Por reunir los requisitos del artículo 219 del CPC., se decretan los testimonios pedidos de CARLOS ARTURO VARGAS, ALVARO HERNÁN POVEDA BUITRAGO y ADRIAN PORTILLA YEPEZ. Para tal efecto se señala el **19 de octubre de 2017 a las 09:00 am.**

JA
EAMC

Reparación Directa
Rad. 500012331000 2013 00006 00
Dte: JOSÉ LUIS MAZO ÁVILA Y OTROS
Ddo: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

La citación estará a cargo de la parte que solicitó la prueba conforme lo ordena el numeral 6º del artículo 71 del C.P.C, aplicable por remisión del artículo 267 del C.C.A.

Por otro lado, se niega la práctica de la prueba solicitada en el primer inciso del acápite de pruebas (fl. 170), por cuanto los documentos aportados con la presentación de la demanda visibles a folios 77-86 Cdo. 01, referente a los que produjeron los Despachos adscritos a la Justicia Penal Ordinaria son auténticos, según certificación expedida por la secretaría del Centro de Servicios Administrativos de los Juzgados Penales del Circuito Especializados de Villavicencio Meta, visible a folio 87 y 88.

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(RAMA JUDICIAL)

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la RAMA JUDICIAL** líbrense los oficios solicitados en el acápite **PRUEBAS** numeral 2 de la contestación de la demanda (fol. 191).

SOLICITADAS POR LA PARTE DEMANDADA
(AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO)

1. DOCUMENTAL A TRAVÉS DE OFICIOS:

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO** líbrense los oficios solicitados en el acápite **PRUEBAS** numerales 1.1, 1.2, 1.3 y 2 de la contestación de la demanda (fol. 213).

Finalmente, se reconoce personería a los doctores CARLOS ANDRES OSPINA VILLAMIL, CLAUDIA MARÍA PAEZ BUENO y AYDA LUZ ACOSTA GONZALEZ, como apoderados de la RAMA JUDICIAL – FIDUPREVISORA S.A. - AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la forma y términos de los poderes visibles a folios 183-185 217-229, 230-238, y 259-272, respectivamente.

JA
EAMC

Reparación Directa
Rad. 500012331000 2013 00006 00
Dte: JOSÉ LUIS MAZO ÁVILA Y OTROS
Ddo: NACIÓN- MINDEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y OTROS

**SOLICITADAS POR AMBAS PARTES
(PARTE ACTORA Y RAMA JUDICIAL)**

1. DOCUMENTALES

Por encontrarlos conducentes, pertinentes y eficaces, a **COSTA Y TRÁMITE de la PARTE DEMANDANTE Y DEMANDADA RAMA JUDICIAL**, líbrense los oficios solicitados en los ordinales SEPTIMO, OCTAVO Y NOVENO del acápite de **PETICIÓN DE PRUEBAS** de la demanda visible a folio 11, así como los solicitados en el acápite de **PRUEBAS**, numerales 1 y 3 de la contestación de demanda, visible a folio 191.

NOTIFÍQUESE,



CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

JA
EAMC

Reparación Directa
Rad. 500012331000 2013 00006 00
Dte: JOSÉ LUIS MAZO ÁVILA Y OTROS
Ddo: NACIÓN- MINDEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL Y
OTROS

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META**

Villavicencio, cuatro (4) de abril de dos mil diecisiete (2017)

SALA DE DECISIÓN ESCRITURAL No. 5**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ**

RADICACION: 50 001 33 31 003 2011 00044 02
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA EDITH GONZALEZ VARGAS
DEMANDADO: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO E.S.E.

Se ocupa esta Corporación de resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte actora, visible a folio 38-40 del cuaderno de segunda instancia, mediante la cual solicita la aclaración, adición y complementación de la sentencia proferida el 15 de diciembre de 2016 por esta Corporación.

Señala la parte actora que la sentencia proferida erró en señalar en el numeral sexto, la entidad demandada, puesto que se condenó a la E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, cuando el proceso se adelantó en contra del HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, para lo cual solicita sea aclarado.

Solicita la adición de la sentencia frente al tema de agencias en derecho, toda vez que dentro de las pretensiones de la demanda, se pidió la condena de costas procesales y la providencia omitió en sus apartes referirse sobre este punto pese a la naturaleza de la decisión tomada por la corporación, esto es, un fallo revocatorio que concedió el derecho.

De la misma forma refiere que la sentencia, negó el reconocimiento de la indemnización por el no pago de las cesantías, pese a que en el marco teórico de la misma se declaró la relación legal y reglamentaria entre las partes, ordenando el pago de prestaciones sociales, tales como vacaciones, cesantías, intereses a las cesantías y primas.

Señala que jurisprudencialmente se ha fijado la procedencia de aquella indemnización de modo que se debe ordenar el pago de aquella, previa declaración de la relación laboral subordinada entre las partes, en el caso que nos ocupa la entidad demandada no cumplió con la carga de demostrar la obligación de la consignar las cesantías a un fondo, además su proceder de vincular personal a través de la figura de cooperativa de trabajo asociado, demuestra la actitud evasiva de la misma.

Consideraciones

En cuanto a la solicitud de aclaración de la sentencia proferida en segunda instancia por esta Corporación ha de recordarse que esta institución tiene su propia finalidad y el término para ser propuesta por las partes, según se infiere del contenido normativo del artículo 309 del C.P.C., así:

"ARTÍCULO 309. Artículo modificado por el artículo 1, numeral 139 del Decreto 22 de 1989. El nuevo texto es el siguiente: Aclaración. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Con todo, dentro del término de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte, podrán aclararse en auto complementario los conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o que influyan en ella.*

La aclaración de auto procederá de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a petición de parte presentada dentro del mismo término.

El auto que resuelva sobre la aclaración no tiene recursos."

De conformidad con lo transcrito, este mecanismo procede a solicitud de parte, siempre y cuando se haga dentro del término de ejecutoria, y sólo es procedente cuando el Juez (unipersonal o colegiado) verifique en la providencia conceptos o frases que ofrezcan dudas siempre y cuando estén en la parte resolutive.

De otro lado, frente a la solicitud de adición de conformidad con artículo 311 del C.P.C., modificado por el Decreto 2282 de 1989, la sentencia que omita la resolución de cualquiera de los extremos de la litis, o de cualquier otro punto que conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por sentencia complementaria, de oficio o a solicitud de parte, presentada dentro del término de ejecutoria de la misma.

I. Caso Concreto

De acuerdo con la finalidad descrita, en el presente caso se considera que no es la aclaración la figura procesal que debe aplicarse, sino la corrección prevista en el artículo 310 del C.P.C. modificado por el Decreto 2282 de 1989, el cual dispone en su inciso 3º que las providencias en que se haya incurrido en error por omisión, cambio de palabras, o alteración en estas, se podrán corregir en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Examinada la providencia de fecha de 15 de diciembre de 2016 proferida por esta Sala, se observa que en la parte resolutive se indicó:

"...
SEXTO: La E.S.E. HOSPITAL SAN JOSE DEL GUAVIARE, dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones previstas en el artículo 177 ídem., adicionando por el artículo 60 de la ley 446 de 1998."

Como lo advierte el memorialista, en el ordinal SEXTO de la parte resolutive de la citada decisión, se cambió el nombre de la entidad demandada, puesto que en contra de quien se adelantó todo el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por la actora es el HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VIILLAVICENCIO y no como se señaló en la parte resolutive de la providencia.

Por lo anterior, encuentra la Sala que le asiste razón al apoderado de la parte demandante, frente a la solicitud, motivo por el cual se corregirá la parte resolutive de la providencia, en el ordinal SEXTO, cambiando el nombre de la entidad demandada.

Al mismo tiempo, para el memorialista frente a las agencias en derecho existe omisión puesto que no hubo por parte de la Sala pronunciamiento sobre el mismo pese a haberse solicitado como pretensión dentro de la demanda; sin embargo se evidencia que en la parte resolutive de la sentencia en el numeral QUINTO se dice:

*"QUINTO: **NEGAR** las demás pretensiones de la demanda."*

De lo anterior se advierte que sí hubo pronunciamiento sobre las pretensiones de la demanda, al negar las demás solicitadas, pero encuentra la

Sala una omisión frente a los motivos de esta decisión, lo que en este momento se pasan a exponer adicionando la sentencia, pues se trata de un aspecto que de acuerdo con el contenido de la sentencia (artículo 170 del C.C.A.) debía ser objeto de pronunciamiento.

Pues bien, frente al tema en cuestión se tiene que con lo reglado en el artículo 171 del C.C.A., modificado por el artículo 55 de la ley 446 de 1998, el juez teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes condenará en costas a la parte vencida en los términos del Código de Procedimiento Civil.

Por lo cual el Consejo de Estado¹, ha definido la condena en costas, y los pagos que la componen en los siguientes términos:

"La institución de la condena en costas es una figura de derecho procesal que busca sancionar al litigante o parte que resulta vencida, derrotada en un proceso, incidente o un recurso. Igualmente, en el concepto de costas se ha distinguido entre el reembolso de los gastos necesarios para la atención del proceso y el equivalente a los honorarios profesionales que la parte vencedora hubo de sufragar a un profesional del derecho, en la modalidad "agencias en derecho".

Del mismo modo, se ha establecido en la misma providencia qué criterios debe analizar el juez para la condena de las mismas:

"Núcleo central de la norma es que exige al juez una valoración y ponderación subjetivas, pues la facultad de condenar en costas a la parte vencida en el proceso, deberá ejercerse teniendo en cuenta "la conducta asumida por las partes", imperativo que se traduce en que no basta que se haya vencido a la parte sino que se hace necesario analizar la conducta asumida por aquélla. La conducta a valorar no se refiere únicamente a la asumida dentro del proceso, sino que puede comprender la observada desde la iniciación del trámite administrativo que conduce a la decisión materia de controversia jurisdiccional, como lo ha expresado reiteradamente la Sección. Y en tal sentido, como lo manifestó la jurisprudencia de esta Corporación, "la dificultad surge al determinar los criterios que debe tener en cuenta el juez para decidir cuando la conducta de la parte justifica la condena en costas. La norma remite así a lo que la doctrina ha denominado "cláusulas abiertas" o "conceptos jurídicos indeterminados", los cuales no dan vía libre a la arbitrariedad del operador jurídico sino a una aplicación razonable de la norma con un mayor margen de apreciación. En el caso concreto, la cláusula abierta que contiene el artículo 55 de la Ley 446 de 1998 no faculta al juez para decidir a su arbitrio sobre la existencia material de la conducta procesal, sino para resolver en frente de una actuación claramente verificable, cuando ella amerita la condena al reembolso de los gastos hechos por la parte favorecida con el juicio, incidente o recurso, en consideración a los fines de esa facultad discrecional."

¹ Sentencia del 5 de octubre de 2001 C.E. Sección Cuarta. C.P. JUAN ANGEL PALACIO HINCAPIE. Rad. 05001-23-25-000-1996-2153-01(12425) Actor.

No obstante, en este caso no habrá lugar a condenar en costas, por cuanto no se evidencia que la parte demandada haya actuado con temeridad o mala fe en el trámite procesal ni se observa la incursión en conductas dilatorias, que ameriten ordenar a la demandada el reembolso de los gastos en que incurrió la parte actora.

Finalmente, frente a la solicitud de adición de la providencia por negar el pago de la indemnización por la no consignación de cesantías, pese haberse declarado la relación legal y reglamentaria entre las partes, encuentra la sala que en la providencia se dijo:

"Se niega el pago de la indemnización por la mora en el pago inoportuno de las cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, prima de servicios causadas durante la relación laboral, ya que como se explicó en el marco teórico, hasta la declaración judicial se adquiere certeza sobre la relación laboral, por esto, no puede exigirse al empleador que cumpla con las obligaciones cuya inobservancia genera las citadas consecuencias."

De lo anterior, se desprende con absoluta claridad que en la sentencia se resolvió el tema expuesto por el memorialista por lo tanto no encuentra la Sala ninguna omisión que amerite adicionar o complementar la sentencia proferida frente a este punto, toda vez que representa una inconformidad frente a la decisión de la Corporación a la que reprocha no condenar a la entidad demandada al pago de esta indemnización pese haberse declarado la relación legal y reglamentaria, lo que claramente debió ser debatido en un escenario para el cual no fue prevista la herramienta procesal de la adición de sentencias, cuya finalidad ya fue descrita al inicio de estas consideraciones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo del Meta, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el fallo proferido el 15 de diciembre de 2016 por esta Corporación, en el sentido de cambiar el texto del siguiente ordinal:

SEXO: *La E.S.E. HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO, dará cumplimiento a esta sentencia en el término previsto en el artículo 176 del C.C.A. y se reconocerá los intereses en las condiciones*

previstas en el artículo 177 ídem., adicionando por el artículo 60 de la ley 446 de 1998.”

SEGUNDO: COMPLEMENTAR la parte motiva de la sentencia del 15 de diciembre de 2016 proferida por esta Corporación, en el sentido de indicar las razones por las que se negó la condena en costas.

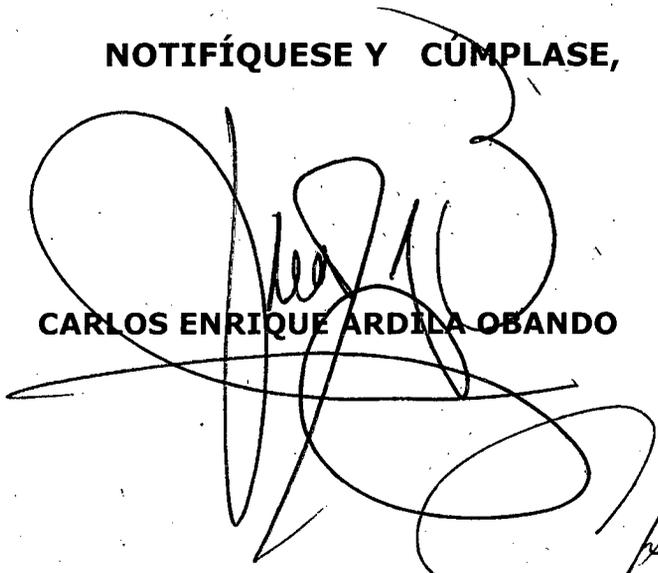
TERCERO: NEGAR por improcedente la solicitud de adición de sentencia respecto de la indemnización por no consignar cesantías a favor de la actora, conforme a lo expuesto en precedencia.

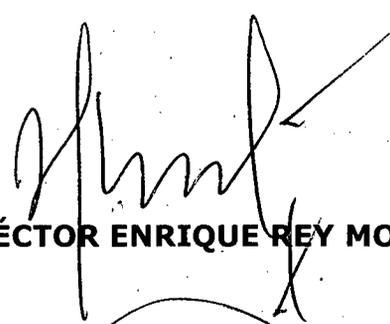
CUARTO: Por Secretaría, notifíquese esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 del C.P.C, aplicable por remisión expresa del artículo 173 del C.C.A.

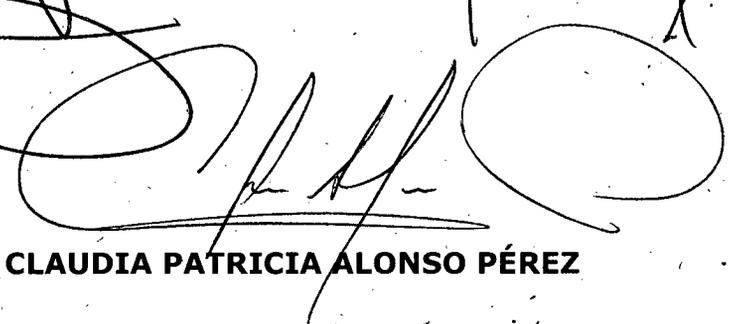
QUINTO: En firme esta providencia, remítase el proceso a la Oficina Judicial para que sea repartido entre los Juzgados Administrativos Mixtos del Circuito que conocen del sistema escritural.

Esta providencia fue discutida y aprobada en Sala de Decisión Escritural celebrada el día 4 de abril de 2017, según el Acta N° 31.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CARLOS ENRIQUE ARDILA OBANDO


HÉCTOR ENRIQUE REY MORENO


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ